

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00027 00

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por la parte ejecutante, contra el auto que en febrero 11 de 2021, rechazó la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, al no haberse subsanado.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse, para que se le dé el trámite que en derecho corresponda al escrito de subsanación allegado, el que erradamente remitió con sus anexos al correo electrónico ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el despacho evidentemente no recibió los archivos remitidos, lo que hizo parecer que no se había subsanado la demanda, (*adjunta copia del correo remitido*), precisando además que (sic):

Apelamos al buen juicio del despacho para atender nuestra súplica de resolver la subsanación remitida oportunamente al despacho, pero de forma errada al correo electrónico ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por error involuntario faltó la letra "i" lo que impidió que el despacho recibiera el escrito y los anexos enviados por el suscrito.

De este modo damos a conocer al despacho la penosa situación que llevó al despacho a rechazar la demanda, aun cuando el suscrito cumplió con lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que rechazó la presente demanda, y para resolverlo, se destaca que debe mantenerse intacto tal auto, pues no puede tenerse como oportuno el memorial mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, dado que este despacho solo tuvo conocimiento sobre tal acontecimiento con la presentación del recurso.

Para el efecto es importante recordar lo que al respecto ha dicho el Consejo de Estado, donde de manera textual indicó:

"[...] el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

[...]

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar de determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó.”¹

Postura que comparte el despacho, pues, aunque bien se acredita que se remitió a un correo errado y a tiempo tal escrito, el demandante debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, además, contaba con otros medios a efectos de cumplir con su carga procesal, tales como constatar si el despacho había recibido en forma el escrito aparentemente remitido, coordinar cita para radicar de manera física y/o envío por fax; por lo tanto, los memoriales que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a la célula judicial de destino.

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (*para efectos de contabilizar términos*) aquellos memoriales que sean presentados **de manera oportuna**, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red, fallas recurrentes del internet y/o los yerros mecanográficos a la hora de transcribir y remitir correos.

Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de febrero 11 de 2021, por lo que en su defecto, se concederá en el efecto suspensivo la apelación en subsidio solicitada.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 11 de 2020.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ

¹ Auto Consejo de Estado 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d65e1cd9d3f715ecc20ab56b112ae3e8f2fcbd83053f56b9905771be0996ee**

Documento generado en 13/05/2021 05:20:06 PM